



Síntesis: El 25 de enero de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado por los señores Gabriela Urbina Guzmán y Simón Badillo Castillo, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio de su menor hijo Josabet Enrique Badillo Urbina, consistentes en que el profesor Juan de Dios Arellano Sánchez, de la Escuela Primaria “Profesor José González Villaseñor”, de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, le pegaba a su descendiente dejándole moretones y rasguños en su cuerpo, agresión que le consta a otro alumno; tal situación la hizo del conocimiento del Director del plantel, profesor Felipe Martell Montes de Oca, y únicamente lo canalizó al Centro Comunitario de Salud Mental en Iztapalapa, por presentar problemas de hiperactividad, donde se le orientó para que acudiera a esta Comisión Nacional al presentar crisis por maltrato del maestro y continuar en el mismo grupo sin protección.

De las evidencias que integran el expediente de queja se observó que el 7 de febrero de 2005, la responsable del Área de Apoyo y Seguimiento de la Operación Escolar de la Dirección Regional de Servicios Educativos San Miguel Teotongo entrevistó al agraviado, quien refirió que su profesor llegó a golpearlo con la regla que guarda en el estante, por pararse con frecuencia de su lugar y por molestar a sus compañeros, hecho que se daba en la hora del recreo cuando se quedaba castigado, y que por temor no le comentó a su mamá lo que le estaba ocurriendo; asimismo, no pasó inadvertido que el Director del plantel, no obstante estar enterado de la queja interpuesta por los señores Gabriela Urbina Guzmán y Simón Badillo Castillo para que se investigara la conducta del profesor Juan de Dios Arellano Sánchez, omitió observar y cumplir el contenido de la circular emitida por la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, dirigida a las autoridades de planteles educativos del subsector de Educación Básica, en la que se señalan que se debe preservar la integridad física, psicológica y social de los menores, sobre la base del respeto a su dignidad; informar sobre el caso de manera inmediata y por escrito al Órgano Interno de Control, así como hacer del conocimiento del mismo las acciones efectuadas para la debida atención del asunto, por esa razón esta Comisión Nacional pudo acreditar violaciones a la dignidad personal, así como al derecho a la protección a la integridad física y psicológica, derivados de un ejercicio indebido de la función pública por parte del profesor Juan de Dios Arellano Sánchez, en agravio del menor Josabet Enrique Badillo Urbina.

De lo antes expuesto, quedó acreditado que con su conducta dicho profesor transgredió las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de los menores, previstos en los artículos 42 de la Ley General de Educación; 1o.;

2o.; 3o.; 7o.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, y 32, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 8o., fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 3.1, 3.3, 16, 19 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 13.2 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por ello, el 18 de julio de 2005 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 18/2005, dirigida al Secretario de Educación Pública, para que se haga del conocimiento del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública las observaciones formuladas por esta Comisión Nacional, a efecto de que sean consideradas en la determinación del expediente iniciado con motivo de la vista que el 28 de enero del año en curso dio a ese Órgano la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa; igualmente, se hagan del conocimiento de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de esa Secretaría las observaciones formuladas por esta Comisión Nacional, a efecto de que sean consideradas en la determinación del expediente iniciado con motivo de la solicitud de intervención que el 18 de enero del año en curso formuló a esa Unidad la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa; por otra parte, se dé vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo respectivo en contra del profesor Felipe Martell Montes de Oca, Director del plantel, en virtud de las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la Recomendación; asimismo, se giren las instrucciones necesarias y se tomen las medidas administrativas correspondientes a efecto de que los servidores públicos de esa dependencia, ante cualquier maltrato a menores, observen de manera puntual y permanente el contenido de los lineamientos para la atención de quejas por maltrato o abuso en los planteles de educación básica del Distrito Federal, dados a conocer mediante circular del 5 de noviembre de 2002, y se les otorgue a los docentes la capacitación adecuada para que las anomalías que dieron origen a la presente Recomendación no se presenten más en los centros escolares.

RECOMENDACIÓN 18/2005

México, D. F., 18 de julio de 2005

CASO DEL MENOR BADILLO URBINA JOSABET ENRIQUE

Dr. Reyes Tamez Guerra, Secretario de Educación Pública

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131 y 132 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/408/DF/1/SQ, relacionados con la queja interpuesta por los señores Gabriela Urbina Guzmán y Simón Badillo Castillo, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 25 de enero de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado por los señores Gabriela Urbina Guzmán y Simón Badillo Castillo, mediante el cual manifestaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio de su menor hijo Josabet Enrique Badillo Urbina, consistentes en que el profesor de la Escuela Primaria “Profesor José González Villaseñor”, de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, Juan de Dios Arellano Sánchez, le pegaba a su descendiente dejándole moretones y rasguños en su cuerpo, agresión que le consta a otro alumno; tal situación la hizo del conocimiento del profesor Felipe Martell Montes de Oca, Director del plantel, quien no hizo nada para salvaguardar la integridad física del menor, ya que únicamente lo canalizó al Centro Comunitario de Salud Mental (Cecosam) en Iztapalapa, por presentar problemas de hiperactividad, donde se le orientó para que acudiera a esta Comisión Nacional al presentar crisis por maltrato del maestro y continuar en el mismo grupo sin protección.

II. EVIDENCIAS

A.El escrito de queja presentado el 25 de enero de 2005 ante esta Comisión Nacional por los señores Gabriela Urbina Guzmán y Simón Badillo Castillo.

B. El oficio 65/2004-2005, del 24 de enero de 2005, mediante el cual el Director de la Escuela Primaria“Profesor José González Villaseñor”, de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito, Federal solicitó al Cecosam, de la Secretaría de Salud, la valoración y atención del agraviado.

C. La hoja de referencia del 25 de enero de 2005, suscrita por el responsable de la Unidad Cecosam Iztapalapa, en la que se señaló que el agraviado presenta crisis por maltrato de su maestro y continúa en el grupo sin protección.

D. Los oficios 3049 y 4640, del 2 y 21 de febrero de 2005, respectivamente, a través de los cuales el entonces Director General de la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional solicitó informes al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública.

E. La copia del informe rendido mediante oficio DRSESMT/DR/370/2005, del 21 de febrero de 2005, y sus anexos, por la Directora Regional de Servicios Educativos San Miguel Teotongo, a la Directora General de Servicios Educativos Iztapalapa, de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, de los que destacan:

1. La copia de la hoja de control de visitas de inconformidad, del 18 de enero de 2005, donde se registró la queja presentada por los señores Gabriela Urbina Guzmán y Simón Badillo Castillo, en contra del profesor Juan de Dios Arellano Sánchez.

2. La copia del oficio DSESMT/123/2005, del 18 de enero de 2005, por el que la Directora Regional de Servicios Educativos San Miguel Teotongo solicitó la intervención del Supervisor General del Sector Escolar Número X de Educación Primaria, para que de manera conjunta con la Supervisora de la Zona Escolar Número 57, entrevistaran al Director del plantel con relación a los hechos.

3. La copia del acta de hechos levantada el 20 de enero de 2005, por el Director del plantel para constancia de la declaración que tomó a Gabriela Urbina Guzmán, con relación a los hechos materia de su inconformidad.

4. La copia del oficio de extrañamiento número 64/2003-2004, del 20 de enero de 2005, aplicado por el Director del plantel al profesor Juan de Dios Arellano Sánchez.

5. La copia del oficio 087/2004-2005, del 25 de enero de 2005, a través del cual la Supervisora de la Zona Escolar Número 57 informó a la Directora Regional de Servicios Educativos San Miguel Teotongo, que el profesor Juan de Dios Arellano Sánchez aceptó haber incurrido en acciones impropias al servicio, por lo que ofreció disculpas a Gabriela Urbina Guzmán y solicitó su cambio de plantel.

6. La copia del oficio 68/2004-2005, del 26 de enero de 2005, a través del cual el profesor Juan de Dios Arellano Sánchez elaboró una “carta compromiso” dirigida a la Directora Regional de Servicios Educativos San Miguel Teotongo, en la que reconoció haber cometido errores dentro del ámbito laboral, contraviniendo las normas oficiales vigentes, comprometiéndose a no cometer los mismos errores y rectificar su actitud frente a la enorme tarea educativa con la niñez de México, así como respetar y hacer realidad los principios rectores del artículo 3o. constitucional, además de solicitar se le autorice tramitar su cambio de adscripción para en algo aminorar su problemática y continuar laborando.

7. La copia de los oficios DGSEI/DG/219/2005 y DGSEI/DG/220, ambos del 28 de enero de 2005, por los que la Directora General de Servicios Educativos Iztapalapa dio vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública y solicitó la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de esa Secretaría, respectivamente, para la investigación administrativa y atención de los hechos cometidos en agravio del menor Josabet Enrique Badillo Urbina.

8. La copia del memorándum interno 37/2005, del 28 de enero de 2005, por el que la Directora General de Servicios Educativos de Iztapalapa requirió a la Directora Regional de Servicios Educativos de San Miguel Teotongo le informara las acciones emprendidas para salvaguardar la integridad física y emocional del menor agraviado.

F. El acta circunstanciada del 20 de junio de 2005, donde personal de esta Comisión Nacional hizo constar el estado que guarda las investigaciones iniciadas en el Órgano Interno de Control y en la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Secretaría de Educación Pública.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 25 de enero de 2005, los señores Gabriela Urbina Guzmán y Simón Badillo Castillo presentaron ante este Organismo Nacional un escrito de queja en el que señalaron que su menor hijo, alumno de la Escuela Primaria “Profesor José González Villaseñor” de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, les manifestó que su profesor, Juan de Dios Arellano

Sánchez, le pegaba, lo cual fue observado por otro alumno, situación que hizo del conocimiento del Director del plantel sin que éste tomara alguna medida para salvaguardar la integridad del menor, ya que únicamente lo canalizó al Cecosam en Iztapalapa.

Con motivo de lo anterior, el 28 de enero de 2005 la Directora General de Servicios Educativos Iztapalapa dio vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública y solicitó la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de esa Secretaría, para la investigación administrativa y atención de los hechos cometidos en agravio del menor Josabet Enrique Badillo Urbina, sin que hasta la fecha se hubiese tomado alguna resolución.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Nacional pudo acreditar violaciones a la dignidad personal, así como el derecho a la protección a la integridad física y psicológica, derivados de un ejercicio indebido de la función pública por parte del profesor Juan de Dios Arellano Sánchez, en agravio del menor Josabet Enrique Badillo Urbina, en virtud de las siguientes consideraciones:

El 20 de enero de 2005 se celebró en el interior de la Escuela Primaria “Profesor José González Villaseñor” una reunión en la que participaron la señora Gabriela Urbina Guzmán, así como la Supervisora de la Zona Escolar Número 57, servidores públicos ante quienes la quejosa reiteró los hechos denunciados en agravio de su hijo, lo cual quedó plasmado en el acta que se elaboró con motivo de esa diligencia.

Ante ello, el día 24 del mes y año citados, el profesor Juan de Dios Arellano Sánchez se entrevistó con la Directora Regional de Servicios Educativos San Miguel Teotongo, a quien le manifestó que después de haber reflexionado sobre su situación, aceptó haber incurrido en acciones impropias del servicio, por lo cual se comprometió a mejorar y prestar mayor atención a todos sus alumnos.

Por otra parte, el 7 de febrero de 2005 la responsable del Área de Apoyo y Seguimiento de la Operación Escolar de la Dirección Regional de Servicios Educativos San Miguel Teotongo entrevistó al agraviado, quien refirió que su profesor llegó a golpearlo con la regla que guarda en el estante, por pararse con frecuencia de su lugar y por molestar a sus compañeros, hecho que se daba en la hora del recreo cuando se quedaba castigado, y que por temor no le comentó a su mamá lo que le estaba ocurriendo.

En virtud de ello, el 18 de enero del año en curso, la Dirección Regional de Servicios Educativos San Miguel Teotongo solicitó la intervención de la Supervisión General del Sector Escolar Número X de Educación Primaria, y mediante los oficios DGSEI/DG/219/2005 y DGSEI/DG/220/2005, del 28 de enero de 2005, la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa dio vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública y solicitó la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Secretaría de Educación Pública, respectivamente, para que en el ámbito de sus respectivas competencias determinaran sobre las conductas cometidas por personal de dicha Secretaría.

Para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que en el presente caso el Director del plantel, no obstante estar enterado de la queja interpuesta por los señores Gabriela Urbina Guzmán y Simón Badillo Castillo para que se investigara la conducta del profesor Juan de Dios Arellano Sánchez, omitió observar y cumplir el contenido de la circular emitida por la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal el 5 de noviembre de 2002, dirigida a las autoridades de planteles educativos del subsector de Educación Básica, en la que se señalan los lineamientos para la atención de quejas por maltrato o abuso en los planteles de educación básica del Distrito Federal, consistentes en preservar la integridad física, psicológica y social de los menores, sobre la base del respeto a su dignidad; informar sobre el caso de manera inmediata y por escrito al Órgano Interno de Control, así como hacer del conocimiento del mismo las acciones efectuadas para la debida atención del asunto.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que el profesor Juan de Dios Arellano Sánchez maltrató al menor Josabet Enrique Badillo Urbina, con lo que además de desatender su deber de protección de la dignidad de los menores y procurarles un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, faltó a la confianza de los padres y el alumno, dañando con su conducta la imagen del servicio público de educación que realiza la Secretaría de Educación Pública, al no observar como servidor público la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que se encuentra obligado con motivo de su encargo, estando además constreñido no sólo a respetar a los menores, sino a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental, así como a garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, de conformidad con lo establecido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se señala que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Asimismo, este Organismo Nacional considera que la conducta del profesor Juan de Dios Arellano Sánchez vulneró el contenido de los artículos 42 de la Ley General de Educación; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, y 32, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como 8o., fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disposiciones que se refieren a la garantía, respeto, protección y cuidado necesarios para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores y que tienen por objeto garantizar la tutela de sus derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de establecer la obligación para las personas que tengan bajo su cuidado a menores de edad de procurarles una vida digna con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecten su integridad física y mental, así como cumplir el servicio encomendado, absteniéndose de cualquier tipo de abuso o ejercicio indebido, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas las personas con las que tenga relación y abstenerse de actos que impliquen incumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

De igual forma, con la conducta observada el profesor referido transgredió las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de los menores previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de la familia como de la sociedad y el Estado, de conformidad con los artículos 3.1, 3.3, 16, 19 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 13.2 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales garantizan el respeto, la protección y el cuidado necesarios para preservar la integridad física y psicológica, la honra, la dignidad humana y la reputación, mediante medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para asegurar la efectividad y alcance del más alto nivel de educación para todos los individuos con la finalidad de lograr una subsistencia digna.

Tampoco pasó inadvertido para esta Comisión Nacional que el Director del plantel, no obstante tener conocimiento de los maltratos ocasionados al agraviado por parte de su profesor, omitió actuar conforme a sus facultades, dando vista al Órgano Interno de Control para que se realizaran las

investigaciones conducentes y, en su caso, se fincaran las responsabilidades que correspondieran, de conformidad con los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con relación al 37, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, aspecto que en consideración de esta Comisión Nacional también debe ser investigado por el mismo Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, en virtud de que de hasta el momento de emitir la presente Recomendación no se acredita que se haya dado intervención al mismo para investigar tales hechos.

Al respecto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha mantenido una constante preocupación porque se procure la garantía, respeto y protección a los derechos de las personas que por factores inherentes a su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su dignidad personal, su desarrollo integral, su seguridad personal, integridad física, psíquica y social, como sucedió en el presente caso.

Por lo anterior, este Organismo Nacional considera prioritaria la atención de las autoridades de la Secretaría de Educación Pública con motivo de los maltratos provocados a los menores alumnos adscritos a escuelas pertenecientes a esa dependencia federal, toda vez que se continúan presentando situaciones de maltrato físico y psicológico que han generado la emisión de otras recomendaciones, lo que hace presumir que aun cuando se han tomado diversas medidas para evitar que estas conductas transgresoras de Derechos Humanos se repitan, algunos servidores públicos de esa dependencia continúan actuando de manera contraria a su deber, e incluso han restado importancia a la gravedad de esas conductas, limitándose en muchos de los casos a cambiar de adscripción a los responsables, o a sugerir se asignen funciones diversas a los probables infractores, circunstancia que no contribuye a erradicar este tipo de prácticas.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor Secretario, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se haga del conocimiento del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública las observaciones formuladas por esta Comisión Nacional, a efecto de que sean consideradas en la determinación del expediente iniciado con motivo de la vista que el 28 de enero del año en curso dio a ese Órgano la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa.

SEGUNDA. Igualmente, se haga del conocimiento de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de esa Secretaría las observaciones formuladas por esta Comisión Nacional, a efecto de que sean consideradas en la determinación del expediente iniciado con motivo de la solicitud de intervención que el 18 de enero del año en curso formuló a esa Unidad la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa.

TERCERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo respectivo en contra del profesor Felipe Martell Montes de Oca, Director del plantel, en virtud de las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

CUARTA. Se giren las instrucciones necesarias y se tomen las medidas administrativas correspondientes a efecto de que los servidores públicos de esa dependencia, ante cualquier maltrato a menores, observen de manera puntual y permanente el contenido de los lineamientos para la atención de quejas por maltrato o abuso en los planteles de educación básica del Distrito Federal, dados a conocer mediante la circular del 5 de noviembre de 2002, y se les otorgue a los docentes la capacitación adecuada para que las anomalías que dieron origen a la presente Recomendación no se presenten más en los centros escolares.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional